



Resolución de Alcaldía

N° 031-2025-MPA/A

Azángaro, 21 de febrero de 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO.

VISTOS:

La Resolución de Alcaldía N° 520-2024-MPA/A, de fecha 31 de diciembre del 2024, Escrito de Recurso Administrativo de reconsideración Presentado mediante Código Único de Trámite T-00000EDB interpuesto por la recurrente Elizabeth Mariela Vilca Salazar, Opinión Legal N° 111-2025-MPA/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley — Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas, del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativos.

Que mediante Resolución de Alcaldía N° 520-2024-MPA/A de fecha 31 de diciembre del 2024, se resolvió **FORMULAR** y **EJECUTAR** la destitución automática de la servidora Elizabeth Mariela Vilca Salazar con DNI 02297919, en razón a que cuenta con una condena penal por el delito doloso (sentencia condenatoria y consentida - Resolución n° 06-2023 de fecha 01 de setiembre del 2023) en aplicación del artículo 29° del Decreto Supremo N° 276.

Que, mediante Código Único de Trámite T-00000EDB de fecha 30 de enero del 2025, la recurrente Elizabeth Mariela Vilca Salazar con DNI N° 02297919, interpone recurso Administrativo de reconsideración, y Como primera pretensión administrativa principal, solicita la nulidad de la CEDULA DE NOTIFICACION N° 01, de fecha 09 de enero de 2025, que contiene la Resolución de Alcaldía N° 520-2024-MPA/A, de fecha 31 de diciembre de 2024 y Como segunda pretensión administrativa principal, interpone recurso administrativo de reconsideración para que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 520-2024-MPA/A, de fecha 31 de diciembre de 2024, por ser extremadamente ilegal declarando formular y ejecutar la destitución automática de la recurrente, contraviniendo el artículo 10 del TUO de ley 27444 y demás normas pertinentes (...);

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: Del principio de legalidad en la administración pública: Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, 1.1. **Principio de legalidad.** *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, Aunado a ello, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su **Artículo 6°** señala lo siguiente: Motivación del acto administrativo, numeral 6.1. **La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 7° **Régimen de los actos de administración interna numeral 7.1** **Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista. (...)**.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

Que, la Sra. ELIZABETH MARIELA VILCA SALAZAR, identificada con DNI 0229791, interpone el recurso administrativo de reconsideración y Como primera pretensión administrativa principal, solicita la nulidad de la CEDULA DE NOTIFICACION N° 01, de fecha 09 de enero de 2025, que contiene la Resolución de Alcaldía N° 520-2024-MPA/A, de fecha 31 de diciembre de 2024 y como segunda pretensión administrativa principal, interpone recurso administrativo de reconsideración para que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 520-2024-MPA/A, de fecha 31 de diciembre de 2024, por ser extremadamente ilegal declarando formular y ejecutar la destitución automática de la recurrente, contraviniendo el artículo 10 del TUO de ley 27444 y demás normas pertinentes (...).

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PLANTEADO POR LA ADMINISTRADA ELIZABETH MARIELA VILCA SALAZAR

En el numeral 1.1 del artículo 11 del (TUO de la LPAG), donde señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", ahora bien, al estar considerado que los administrados plantean la nulidad conforme a los recursos impugnatorios y considerando lo establecido en el artículo 218" (TUO de la LPAG), donde señala que **el plazo de presentación es de 15 días perentorios, dado que en fecha 30 de enero presenta el Recurso de Reconsideración**, y en contra de la Resolución de Alcaldía N° 520-2024-MPA/A, el cual fue notificado el 09 de enero del 2025, **cumpliendo así con los 15 días hábiles perentorios (...)** Y SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PLAZO LEGAL, y están dirigidos a la misma autoridad que dictó el primer acto.

- **Resolución de Alcaldía N° 520-2024-MPA/A, resolviendo en su artículo primero: FORMULAR y EJECUTAR la destitución automática de la servidora Elizabeth Mariela Vilca Salazar con DNI 02297919 en razón a que cuenta con una condena penal por el delito doloso (sentencia condenatoria y Consentida – Resolución N°06 – 2023 de fecha 01 de setiembre del 2023) en aplicación del artículo 29° del Decreto Supremo N°276 (...);**

SOBRE LA RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCION GERENCIAL N° 569-2024-MPA/GM

Conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 219.- Recurso de reconsideración. (...) El recurso de reconsideración **se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Es preciso mencionar, que se presentó el recurso de reconsideración a lo resuelto mediante **Resolución de Alcaldía N° 520-2024-MPA/A**

En ese contexto, el recurso de reconsideración consiste en que la **misma autoridad administrativa** que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. **En palabras de Morón Urbina, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta “podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos”. En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior.** Por ello, el recurso de reconsideración tiene como objeto que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado tome cuenta de su propio error y modifique su decisión. Dicha decisión será más rápida porque fue la misma autoridad.

La **NUEVA PRUEBA**, en la que se sustente el Recurso de Reconsideración, deberá estar vinculada directamente a los hechos materia de la imputación y, orienta a desvirtuar el acto administrativo, asimismo, deberá referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión de la opinión por parte de la autoridad. Por tanto, de acuerdo a los indicado, no resultara pertinente como nueva prueba, documentos que pretenden presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluado anteriormente, dado que no se refieren a un hecho nuevo sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.

Asimismo, para nuestro Legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que esta idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio la ley exige que se4 presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite reconsideración.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

En palabras de MORÓN URBINA, nos señala que para determinar que es una nueva prueba, para fines del artículo 219° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es necesario diferenciar dos tipos de hechos; **(I)** el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, **(II)** el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. En esa línea, la prueba se hallará en el segundo hecho, y este busca dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado. Conforme a lo anteriormente señalado, este órgano concuerda y adopta para el presente caso el criterio antes expuesto, por lo que, todo medio probatorio considerado como nuevo debe materializar que los hechos o fuentes de prueba no fueron conocidos por este órgano administrativo y debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba de carácter fehaciente. Por tanto, no basta que el administrado presente un documento atribuyéndole declarativamente su carácter de nuevo, por no haberse presentado o no haber tomado en cuenta en el procedimiento.

Al respecto también se debe tener en cuenta el principio de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la administración Pública registrará sus actos asegurando a los administrados el debido proceso con respeto a la Constitución Ley y el Derecho. EXP. N° 03891-2011-PA/TC, El Debido procedimiento administrativo supone, en toda instancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocarles en el ámbito de la jurisdicción común o especializada., a los cuales se refiere el Art. 139 de la Constitución.

Del presente acervo documentario se evidencia como nueva prueba el certificado de antecedentes penales, sin embargo, no ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que demanda la presentación de nuevos elementos de prueba como requisito de procedibilidad de recursos administrativo de reconsideración. Por lo tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen o reevaluación de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que su camino es orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizados o valorados por esta autoridad y para que un recurso de reconsideración prospere, es necesario que se presenten elementos nuevos que puedan alterar el sentido de la resolución recurrida. La mera reiteración de argumentos ya presentados no constituye fundamento suficiente para la modificación de la resolución dictada,

En ese sentido, debemos indicar que, a partir del 14.09.2014, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (previstos en el Libro I, Capítulo VI) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, están vigentes y cuyas disposiciones son de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L. 728 y CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento. Así mismo, teniendo en cuenta que, el artículo 213 del Reglamento de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil, establece que “La condena penal por delito doloso a que se refiere el inciso g) del artículo 49 de la Ley, deberá constar en sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida o ejecutoriada. La terminación del Servicio Civil procede de manera inmediata y automática (...) la resolución o documento que se expida, según sea el caso, será emitido por el servidor civil de la misma jerarquía del servidor civil que formalizó la vinculación.”

La Obligación de Cumplimiento de las Decisiones Judiciales:

De acuerdo con el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Poder Judicial, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales firmes en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Del mismo modo es preciso mencionar que la resolución de destitución contra *Elizabeth Mariela Vilca Salazar con DNI 02297919*, es consecuencia de una sentencia firme dictada por una autoridad judicial competente, la cual debe ser respetada y cumplida sin interferencias.

Este artículo subraya la **obligatoriedad de cumplimiento** de las resoluciones judiciales y administrativas, y establece que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, puede interferir en causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. Además, se prohíbe dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, modificar su contenido, retardar su ejecución, o cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

En resumen, el artículo 4 garantiza la autoridad y ejecución inmediata de las decisiones judiciales, asegurando que estas sean respetadas y cumplidas tal como fueron dictadas, sin posibilidad de modificación o retraso indebido

SOBRE LA NOTIFICACION:

El artículo 10 del (TUO de la LPAG), establece las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son los siguientes: **1)** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; **2)** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de los de conservación del acto a que se refiere el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

artículo 14; 3). Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4). Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

En ese sentido también debe tomar en cuenta lo estipulado en el artículo 21" del (TUO de la LPAG), que señala sobre el régimen de las notificaciones de manera personal y sostiene lo siguiente:

- 21.1 La notificación personal hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se procederá a la notificación mediante publicación, deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar fecha aviso en dicho domicilio indicando la nueva que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporados en el expediente

A fojas 10 del expediente electrónico N° 18167, se evidencia el ACTA DE AVISO DE NOTIFICACION N° 001-2025 de fecha 08 de enero del 2025, indicando que no se encontró a nadie en la casa de la Sra. Elizabeth Mariela Vilca Salazar con DNI 02297919 en consecuencia, se indica que se visitara nuevamente el día 09 de enero del 2025; y en fecha 09 de enero a fojas, 07 se evidencia la CEDULA DE NOTIFICACION con la respectiva Resolución de Alcaldía N° 520-2024-MPA/A. de esta cedula de notificación, no adolece de vicios que causan su nulidad de pleno derecho, en esa línea la administración no observa vicio alguno en los argumentos expuestos en su pedido de nulidad, por lo que se tendría en consideración, así también debo de referir que sobre los argumentos expuestos por la Sra. Elizabeth Mariela Vilca Salazar en su pedido carece de sentido el pronunciamiento legal, por cuanto no constituye controversias jurídicas que deben de ser desarrolladas en el presente procedimiento;

En mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal favorable. Y, así mismo, en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), el cual se fundamenta, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones.

En ese sentido de acuerdo a lo que establece TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en su Artículo IV del Título Preliminar, sobre el Principio de Legalidad previsto en el Numeral 1.1 Inciso 1, señala que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas"*. En consecuencia, de conformidad al artículo 171.2 de la Ley N° 27444,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

Ley de Procedimiento Administrativo General, señala con suma claridad de que: “Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de Ley”.

Que, mediante Opinión Legal N° 111-2025-MPA/GAJ, de fecha 20 de febrero del 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica, opina: i) DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso presentado por la Sra. Elizabeth Mariela Vilca Salazar con DNI 02297919, dado que no se evidencia la existencia de nueva prueba o nuevas pruebas ni elementos que justifiquen una reconsideración de la resolución de destitución, conforme lo exige el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Poder Judicial, por lo que debe mantenerse en todos sus términos la resolución impugnada y demás. ii) DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido de nulidad de la CEDULA DE NOTIFICACION N° 01, de fecha 09 de enero de 2025, que contiene la Resolución de Alcaldía N° 520-2024-MPA/A, de fecha 31 de diciembre de 2024, por no contener vicios que causarían su nulidad de pleno derecho; en concordancia con los artículos 10° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General — Ley 27444.

Que, en uso de sus facultades conferidas por la constitución Política del Perú, lo normado en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y estando a lo dispuesto en el artículo 20° numeral 6) del mismo cuerpo Legal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de reconsideración, presentado por la Sra. *Elizabeth Mariela Vilca Salazar con DNI 02297919*, dado que no se evidencia la existencia de nueva prueba o nuevas pruebas ni elementos que justifiquen una reconsideración de la resolución de destitución, conforme lo exige el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Poder Judicial, por lo que debe mantenerse en todos sus términos la resolución impugnada y demás.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido de nulidad de la CEDULA DE NOTIFICACION N° 01, de fecha 09 de enero de 2025, que contiene la Resolución de Alcaldía N° 520-2024-MPA/A, de fecha 31 de diciembre de 2024, por no contener vicios que causarían su nulidad de pleno derecho; en concordancia con los artículos 10° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General — Ley 27444.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, a la Sra. ELIZABETH MARIELA VILCA SALAZAR, identificada con DNI 0229791 la presente Resolución, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología e Informática la publicación de la presente resolución en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Azángaro (www.muniazangaro.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

